

REGLAMENTO DE ELECCIONES
ASOCIACIÓN DE EMPLEADOS DE TESORERÍAS

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES.

ARTÍCULO 1º.- El presente reglamento regirá todos los procesos eleccionarios de la Asociación, sean estos Nacionales, Provinciales, Ordinarios o Extraordinarios. Asimismo, regulará las consultas plebiscitarias referidas materias específicas que formule la Directiva Nacional.

TITULO II

LAS PERSONAS CON DERECHO A VOTO

ARTÍCULO 2º.- Tendrán derecho a voto todos los asociados que se encuentren al DÍA en sus cotizaciones Gremiales.

Son asociadas aquellas personas que precisa el artículo 4º del Estatuto de la Asociación de Empleados del Servicio de Tesorerías.

ARTÍCULO 3º.- Los Presidentes Provinciales deberán confeccionar, por orden alfabético, listas con los nombres de los asociados habilitados para sufragar.

El original de estas listas se enviara a la Comisión Nacional de Elecciones.

Las listas de los asociados con derecho a voto deberán ser colocadas en lugares visibles de las Tesorerías Provinciales, Regionales y en la Tesorería General de la República, cuando corresponda, con una antelación de 10 días al acto eleccionario.

La primera copia servirá de padrón a las Comisiones Provinciales de Elecciones.

TITULO III

DE LAS COMISIONES DE ELECCIONES

ARTÍCULO 4º.- Existirá una Comisión Nacional de Elecciones y Comisiones Provinciales de Elecciones, que serán las encargadas de organizar los procesos eleccionarios.

ARTÍCULO 5°.- La comisión Nacional de Elecciones tendrá su sede en Santiago. Sus miembros no podrán ser candidatos en ninguna elección de la Asociación. Estarán constituida por CINCO integrantes elegidos en la Convención Ordinaria de la Asociación los que duraran cuatro años en funciones, pudiendo ser reelegidos.

ARTÍCULO 6°.- Esta comisión Nacional de Elecciones tendrá como objetivo organizar, efectuar y fiscalizar los procesos electorarios del país, para cuyo efecto sus miembros se consideraran Delegados Especiales. Esta comisión tendrá el carácter de Tribunal Calificador de Elecciones y sus resoluciones, serán inapelables, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 19 de la ley 19.296.

ARTÍCULO 7°.- Corresponde a la Comisión Nacional de Elecciones:

- a) Organizar, efectuar y fiscalizar los procesos en el nivel Nacional que la Asociación Nacional de Empleados de Tesorería deba cumplir de acuerdo a sus Estatutos.
- b) Velar por que se cumplan las disposiciones establecidas en el presente reglamento.
- c) Impartir normas e instrucciones a las Comisiones Provinciales de Elecciones y a las Directivas Provinciales de la Asociación de Empleados del Servicio de Tesorerías en relación con los actos electorarios.
- d) Fijar las fechas en que deban efectuarse los actos electorarios de carácter nacional, a petición de la Directiva Nacional, conforme a los Estatutos.
- e) Revisar y verificar que los candidatos inscritos cumplan con los requisitos establecidos, en los diferentes niveles, por el Estatuto Orgánico de la Asociación.

Los candidatos que no cumplieran con los requisitos exigidos serán eliminados y no podrán ser reemplazados.

- f) Aceptadas las inscripciones por la Comisión Nacional, solamente se podrá solicitar la inhabilidad o incompatibilidad, sea actual o sobreviniente, de los candidatos, ante las autoridades que señala en inciso quinto del artículo 19 de la ley 19.296, dentro de los noventa días siguientes a la elección.
- g) Efectuar el sorteo de ubicación en la cedula única de los candidatos inscritos.

En el caso de Elecciones Nacionales deberá confeccionar las cédulas en números suficientes y enviarlas a las Asambleas del país.

- h) Recibir y contabilizar los votos emitidos en todos los secretariados del país en el caso de Elecciones Nacionales.
- i) Deberá conocer y resolver las reclamaciones presentadas en las comisiones provinciales. En caso de declararse incompetente deberá emitir un pronunciamiento de acuerdo a lo establecido en la ley 19.296
- j) El recuento de votos será público y con la presencia de los apoderados de cada candidato.
- k) En las elecciones de carácter nacional, si la Comisión Nacional actuando de oficio o a petición de interesado, determina la existencia de un vicio de procedimiento, que haya sido determinante en el resultado de la elección, podrá disponer la repetición de esta en los lugares en que ello haya ocurrido.
- l) En las Elecciones Provinciales, proclamar a los dirigentes elegidos.

En las Elecciones Nacionales deberá confeccionar un informe completo a la Asamblea Nacional ordinaria y esta proclamará los dirigentes electos.

En caso de votación extraordinariamente o plebiscito de carácter Nacional, la Comisión procederá a proclamar a los elegidos y determinará los resultados de los plebiscitos. También

Los gastos originados en los procesos electorarios Provinciales serán de cargo de las respectivas Asambleas.

ARTÍCULO 8°.- Las Comisiones Provinciales de Elecciones, tendrán su sede en cada Secretariado Provincial y estarán conformadas por tres asociados elegidos por la Asamblea correspondiente. En los casos que la respectiva Asamblea cuente con más de cincuenta asociados, se deberán elegir cinco.

En caso que la Asamblea Provincial no nombre la Comisión, la Directiva Provincial designará dentro de los más antiguos asociados, a los integrantes de la Comisión y en ausencia lo determinará la Comisión Nacional de Elecciones.

En cuanto a la vigencia de las mismas se estará a lo dispuesto en el artículo 5° de este Reglamento.

ARTÍCULO 9°.- La Comisión Provincial de Elecciones tendrá como objetivo organizar, efectuar y fiscalizar el proceso electorario en respectivo Secretariado Provincial.

En todo caso cualquier duda o interrogante que la Comisión Provincial tuviera debe ser pasada a la Comisión Nacional para su resolución.

ARTÍCULO 10°.- Corresponde a la Comisión Provincial de Elecciones:

- a) Velar por el cumplimiento de las normas del presente reglamento.
- b) Emitir informativos a los sufragantes relacionados solamente con el acto eleccionario.
- c) Hacer llegar a los lugares de votación los útiles y materiales necesarios para la misma.
- d) Abrir a la hora que corresponda el lugar de votación, preocupándose especialmente que las mesas receptoras estén debidamente constituidas.

Las mesas receptoras de sufragios funcionaran durante 8 horas seguidas.

Corresponderá a la respectiva Comisión de Elecciones determinar el horario de funcionamiento. En aquellos lugares en que funcionen turnos de noche, la respectiva Comisión deberá arbitrar los procedimientos que estime convenientes para facilitar el sufragio de los asociados.

El lugar de votación sera ampliamente publicitado.

- e) Conocer las reclamaciones de acto eleccionario y resolverlos y si no fuese posible, enviar los antecedentes a la Comisión Nacional para su resolución.
- f) Levantar acta de todo lo realizado detallando los resultados del escrutinio.
- g) Enviar a la Comisión Nacional de elecciones en sobre separado:
 - 1.- los talones numerados
 - 2.- los votos escrutados
 - 3.- los votos escrutados y reclamados con el acta respectiva
 - 4.- los votos sobrantes.

TITULO IV

CANDIDATOS Y CEDULAS ELECTORALES

ARTÍCULO 11°.- Para escrito como candidato los postulantes deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) en las elecciones nacionales las candidaturas serán individuales y deberán ser patrocinadas por quince afiliados. En las elecciones provinciales, corresponderá a la Comisión Provincial determinar el número de patrocinantes.

- b) Las listas de patrocinantes deberán contener: Nombre completo del asociado y firma, número de cédula de identidad y secretariado al que pertenece.
- c) Los asociados podrán patrocinar tantos candidatos como votos a los que tengan derecho según el artículo 23 de la ley 19.296.
- d) La Comisión Nacional o Provincial en su caso, deberá recibir el original y tres copias e las listas de patrocinantes, devolviendo una copia firmada a los patrocinadores.
- e) La Comisión Nacional de Elecciones deberá funcionar 60 días antes de la fecha determinada para el acto eleccionario en las votaciones Nacionales y 40 días antes deberá cerrar las inscripciones para los postulantes de dichas elecciones.

Las Comisiones Provinciales deberán funcionar 30 días antes del acto eleccionario y el cierre de las inscripciones será 20 días antes de la votación.

El horario en que funcionaran las Comisiones de Elecciones será determinada por las propias Comisiones.

La semana anterior al cierre de inscripciones tendrá el horario normal que se establece para las oficinas del Servicio.

La sede de la Comisión será ampliamente publicitada.

ARTÍCULO 13°.- Tratándose de las Elecciones Nacionales el sector votara con una cédula confeccionada por la Comisión Nacional de Elecciones, impresa en forma claramente legible y papel no transparente con la indicación material de sus pliegues.

La cédula llevara una franja engomada en el extremo superior, en forma tal que al ser doblada de acuerdo con la indicación material de sus pliegues, quede oculto el texto impreso y pueda cerrarse con solo humedecer el espacio y pegarlo a la cara posterior de ella. En el borde lateral superior derecho de la cédula habrá un talón perforado en su unión con el resto del documento. Esté talón llevara la indicación de serie y numeración correlativa.

La cédula contendrá al lado izquierdo del nombre de cada candidato, una línea horizontal a fin de que el elector pueda con una raya vertical formar una cruz para marcar su preferencia por un candidato determinado.

ARTÍCULO 14°.- Tratándose de elecciones de carácter Provincial, el elector votara en cédula confeccionada por la Comisión Provincial de Elecciones respectiva.

ARTÍCULO 15°.- La ubicación de los candidatos dentro de la cedula se hará por sorteo por la Comisión Electoral respectiva, después de haberse cerrado el plazo para la inscripción de candidaturas. El sorteo tendrá carácter público.

TITULO V

DE LAS VOTACIONES Y ESCRUTINIOS

ARTÍCULO 16°.- Todo asociado esta obligado a sufragar, excepto en caso de impedimento legítimo. El que no lo hiciera será sancionado disciplinariamente.

ARTÍCULO 17°.- El asociado al sufragar deberá identificarse y firmar el correspondiente libro o lista de registro.

ARTÍCULO 18°.- Admitido el asociado a sufragar, el Presidente de la mesa le entregara la cedula desdoblada.

El secretariado anotara el numero y serie del talón de la cedula en la nomina de sufragantes. Si se utilizare alguna cedula, se guardara para dejar constancia de ella en el escrutinio, previa inmediata anotación del derecho al dorso de la misma y el Presidente de la mesa entregara otra cedula al asociados a fin de que pueda sufragar.

ARTÍCULO 19°.- El asociado para marcar sus preferencias, deberá hacerlo en el lugar habilitado para el efecto, y deberá observar las siguientes instrucciones para que el voto sea bien emitido:

- a) que la cruz que formo este al lado izquierdo del nombre del candidato.
- b) Que el voto contenga las preferencias máximas que estipula el artículo 49 del Estatuto de la Asociación. El asociado podrá marcar sus preferencias por un número menor de candidatos si así lo deseara, sin afectar la validez de su sufragio.
- c) Que el voto no contenga otras marcas o anotaciones que hagan fundadamente suponer un vicio de nulidad del mismo.
- d) En el caso de elecciones provinciales deberá estarse alo dispuesto en el artículo 23 de la ley 19.296.

ARTÍCULO 20°.- Cuando se hubiese cumplido el tiempo señalado en el artículo 10 letra d, y no hubiere ningún asociado que deseara sufragar o cuando antes de ese termino hubiere sufragado la totalidad de los inscritos en los registros correspondientes, el Presidente declarara cerrada la votación. El secretario que lleva el registro de firmas escribirá, en el

lugar en blanco correspondiente a asociados que no hubieren presentado a sufragar, las palabras NO VOTO.

ARTÍCULO 21°.- Cerrada la votación, se procederá a practicar el escrutinio de la votación en el mismo lugar que la mesa hubiere funcionado en presencia de los asociados, apoderados y candidatos que lo desearan

ARTÍCULO 22°.- Para practicar el escrutinio, el presidente contara en primer termino, el numero de electores que haya sufragado según el registro de firmas, y el numero de talones correspondientes a las cédulas depositadas en la urna y contara el numero de cédulas que ella contenga.

Si hubiere desconformidad entre el numero de cédulas, de talones y de firmas se dejara en constancia de este hecho en el acta y será responsables el Presidente y el Secretario sin que ello impida que se escruten todas las cédulas emitidas.

Acto seguido se firmaran las cédulas por el Presidente y Secretario de la mesa receptora de sufragio y después se procederá abrirlas para su escrutinio.

ARTÍCULO 23°.- Para imponer reclamos de cualquier índole estos se harán antes de la Comisión Provincial dentro de las 24 horas siguientes del día en que se efectuó el escrutinio, además podrá interponer los reclamos a la Comisión Nacional de elecciones antes que este organismo cierre totalmente el escrutinio Nacional Provincial.

ARTÍCULO 24°.- Se sumaran separadamente los votos obtenidos por cada uno de los distintos candidatos, después que las cédulas hayan sido leídas en voz alta.

Terminado el escrutinio, se fijara en lugar visible del local una minuta con los resultados obtenidos por cada candidato.

ARTÍCULO 25°.- El Presidente de la Comisión Provincial de Elecciones comunicara, por telex o fax o por cualquier medio escrito a la Comisión Nacional de Elecciones, los resultados de los escrutinios efectuados en cada provincia.

ARTÍCULO 26°.- Hecho el escrutinio, el presidente de la mesa pondrá en sobres especiales las cédulas emitidas, las escrutadas, los votos nulos y en blanco, las cédulas no usadas y los talones desprendidos de los sufragios emitidos. Con estos sobres se hará un paquete que entregara con el original del acta del escrutinio a la Comisión Provincial de Elecciones,

quien la despachara a la Comisión Nacional dentro de las 48 horas del término de los escrutinios.

TITULO VI

PROCEDIMIENTOS POSTERIORES A LA VOTACIÓN

ARTÍCULO 27°.- No verificándose reclamaciones, o habiéndose resuelto las presentadas, en caso de elecciones Nacionales, la Comisión Nacional de Elecciones comunicara los resultados a la Convención Nacional Ordinaria para que esta proceda a proclamar a los dirigentes electos.

ARTÍCULO 28°.- La Comisión Nacional de Elecciones, tratándose de elecciones Provinciales no reclamadas, proclamara a los elegidos comunicando por oficio, fax o telex esta situación a la Directiva Nacional, a la Directiva Provincial saliente y a la Comisión Provincial de Elecciones.

ARTÍCULO 29°.- La Comisión Nacional de Elecciones conocerá de las reclamaciones actuando como tribunal Calificador de Elecciones en la apreciación de los hechos. Tratándose de Elecciones Nacionales, informara a la Convención Nacional.

ARTÍCULO 30°.- La Comisión Nacional de Elecciones procederá al quinto día de efectuada la elección a reunirse y practicara el escrutinio general de cada Provincia en las Elecciones de carácter Nacional o de carácter Provincial basándose en las actas y/o votos emitidos, y de los reclamos interpuestos en las Comisiones Provinciales de Elecciones.

Efectuando el recuento final comunicara al organismo correspondiente que establece el Estatuto los resultados oficiales de las Elección Nacional o Provincial.

ARTÍCULO 31°.- En el caso de Elecciones Nacionales Provinciales resultaran elegidos los candidatos que obtengan las más altas mayorías el acto eleccionario como los establece el artículo 50 del Estatuto de la Asociación.

TITULO FINAL
DE LOS APODERADOS

ARTÍCULO 32°.- Los candidatos podrán designar un apoderado con derecho a voz para que lo represente y asista a las actuaciones de la Comisión Nacional de Elecciones, o Provincial en su caso, y ante las mesas receptoras de sufragios, como asimismo, durante el acto eleccionario.

Un mismo apoderado puede hacerlo por cuatro candidatos como máximo.

Para ser apoderado se requiere ser asociado con derecho a voto en las elecciones.

ARTÍCULO 33°.- Toda materia o situación que no este consultada en el presente reglamento, la determinara y resolverá la Comisión Nacional de Elecciones, en concordancia con la Ley General de Elecciones.